

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001-33-33-019-2022-00002-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: Víctor Luis Yama Hurtado
Accionado: Nueva EPS

SENTENCIA

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor Víctor Luis Yama Hurtado contra la Nueva EPS, para que se protejan sus derechos fundamentales a la vida, a la salud, al mínimo vital y al debido proceso.

HECHOS RELEVANTES

Como fundamentos fácticos relevantes, refirió que padece de carcinoma de células claras renales, manejado con nefrectomía radical + quimioterapia + radioterapia, además de otras enfermedades que demandan un manejo inmediato y continuo para evitar complicaciones en su salud que pondrían en riesgo su vida.

Informa que ostenta un estado de invalidez con incapacidad total y permanente por presentar secuelas incapacitantes, progresivas e Irreversibles, de acuerdo con sus patologías, lesiones y diagnósticos, así: *“1.- SECUELAS CRONICAS E INVALIDANTES DE CARCINOMA DE CELULAS CLARAS RENALES MANEJADO CON NEFRECTOMIA RADICAL + QUIMIOTERAPIA + RADIOTERAPIA. 2.- SECUELAS INVALIDANTES DE METASTASIS OSEA A COLUMNA MANEJADA CON RESECCION QUIRURGICA DE TUMOR METASTASICO DE COLUMNA CON ARTRODESIS DE COLUMNA CON DESCOMPRESION DE COLUMNACION, CON FRACTURA PATOLOGICA CON EFECTO COMPRESIVO SOBRE LA MEDULA CON MIELOPATIA MANEJADA CON ARTRODESIS DE COLUMNA. 3.- SECUELAS INVALIDANTES CON PARAPLEJIA CON POSTRACION EN CAMA Y EN SILLA DE RUEDAS. 4.- SECUELAS INVALIDANTES CON PERDIDA COMPLETA DE VISION POR OJO IZQUIERDO POR DESPRENDIMIENTO DE RETINA. 5.- SECUELAS INVALIDANTES CON SINDROME POST ESTRÉS POSTRAUMA. 6.- SECUELAS INVALIDANTES CON TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION. 7.- SECUELAS INVALIDANTES CON GASTRITIS CRONICA”.*

Señala que, de acuerdo con lo anterior, fue calificado por Colpensiones mediante Dictamen No. DML – 913 del 14 de febrero de 2020 con una pérdida de capacidad laboral del 63.58%, con Fecha de Estructuración del 21 de junio de 2019.

Manifiesta que, de acuerdo con las secuelas mencionadas, se encuentra postrado en cama y en silla de ruedas, motivo por el cual solicita que la Nueva EPS le haga entrega de una silla de ruedas para poder desplazarse.

Argumenta que no cuenta con las condiciones económicas para adquirir una silla de ruedas y que, en repetidas oportunidades, ha reclamado y solicitado a su EPS le haga entrega del mencionado elemento que le permita movilizarse.

TRÁMITE

Radicación: 76001-33-33-019-2022-00002-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Víctor Luis Yama Hurtado
Accionado: Nueva EPS

Mediante auto del 12 de enero de 2022 (fls. 14 a 16 del expediente), se admitió la acción de tutela y se abstuvo de conceder la medida cautelar invocada por el accionante. Debidamente notificada la entidad accionada (fl. 17 del expediente), se pronunció frente a la acción constitucional en los siguientes términos:

- NUEVA EPS S.A.

A través de correo electrónico recibido el día 17 de enero de 2022 (fls. 21 a 57 del expediente), el representante judicial de la entidad considera que la solicitud efectuada por el actor excede la órbita de cobertura del plan de beneficios, por lo que la petición carece de sustento normativo, solicitando entonces abstenerse de ordenar los suministros que se encuentran negados según la Resolución 2273 de 2021.

Señala que se debe dar aplicación al principio constitucional de solidaridad que ha sido ampliamente definido por la Corte Constitucional, precisando que el primer responsable de este es la familia como núcleo de la sociedad.

Indica que no existe orden médica vigente radicada en la plataforma del MIPRES de los servicios excluidos del Plan de Beneficios de Salud.

Aclara que, de acuerdo con lo señalado por el Área Técnica de Salud, para acceder a lo requerido por el actor se hace necesario realizar el correspondiente procedimiento a través de la plataforma MIPRES.

De conformidad con lo anterior, considera que la tutela es improcedente por no existir acción u omisión que vulnere o amenace los derechos fundamentales invocados por el señor Yama Hurtado.

ACERVO PROBATORIO

Obra en el plenario los siguientes documentos:

PRUEBAS PARTE ACCIONANTE

- El accionante no aportó ni solicitó la práctica de pruebas con el escrito de tutela.

PRUEBAS NUEVA EPS

- La entidad accionada no allegó ni solicitó la práctica de pruebas con la contestación de la acción de tutela.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es el mecanismo procesal instituido a partir de la Constitución Política de 1991 para la protección de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o privada, en este caso, por la Nueva EPS.

Por otro lado, este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, donde se determina la competencia de los jueces, así como los requisitos mínimos que debe observar la solicitud correspondiente, los que se cumplen a cabalidad en este trámite, permitiendo así resolver el amparo.

Así las cosas, corresponde a este Juzgado analizar si se han vulnerado por parte de la Nueva EPS, los derechos fundamentales invocados por el accionante al no suministrarle una silla de ruedas que le permita moverse, de conformidad con las patologías que padece.

Radicación: 76001-33-33-019-2022-00002-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Víctor Luis Yama Hurtado
Accionado: Nueva EPS

A propósito de lo expuesto, se tiene que el señor Víctor Luis Yama Hurtado, se encuentra afiliado al SGSSS, a través de la Nueva EPS, y según lo manifestado en los hechos de la tutela¹, padece de las siguientes condiciones médicas: “1.- SECUELAS CRONICAS E INVALIDANTES DE CARCINOMA DE CELULAS CLARAS RENALES MANEJADO CON NEFRECTOMIA RADICAL + QUIMIOTERAPIA + RADIOTERAPIA. 2.- SECUELAS INVALIDANTES DE METASTASIS OSEA A COLUMNA MANEJADA CON RESECCION QUIRURGICA DE TUMOR METASTASICO DE COLUMNA CON ARTRODESIS DE COLUMNA CON DESCOMPRESION DE COLUMNACION, CON FRACTURA PATOLOGICA CON EFECTO COMPRESIVO SOBRE LA MEDULA CON MIELOPATIA MANEJADA CON ARTRODESIS DE COLUMNA. 3.- SECUELAS INVALIDANTES CON PARAPLEJIA CON POSTRACION EN CAMA Y EN SILLA DE RUEDAS. 4.- SECUELAS INVALIDANTES CON PERDIDA COMPLETA DE VISION POR OJO IZQUIERDO POR DESPRENDIMIENTO DE RETINA. 5.- SECUELAS INVALIDANTES CON SINDROME POST ESTRÉS POSTRAUMA. 6.- SECUELAS INVALIDANTES CON TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION. 7.- SECUELAS INVALIDANTES CON GASTRITIS CRONICA...”.

Además de lo anterior, informó el accionante que fue calificado por Colpensiones con un 63.58% de pérdida de capacidad laboral con fecha de estructuración 21 de junio de 2019, según consta en el Dictamen No. DML-913 del 14 de febrero de 2020.

Señala además que por sus secuelas se encuentra postrado en cama y en silla de ruedas, cuyo suministro reclama por este medio.

En este orden de ideas, resulta preciso reseñar el marco normativo que regula todo el Sistema de Servicio de Atención en Salud, antes Plan Obligatorio de Salud, en Colombia. Para ello, se citarán algunos artículos relacionados con el caso que hoy ocupa la atención del Despacho:

- **Ley Estatutaria N° 1751 del 16 de febrero de 2015.** “POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho fundamental a la salud, regularlo y establecer sus mecanismos de protección. (...)

Artículo 6°. Elementos y principios del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud incluye los siguientes elementos esenciales e interrelacionados: a) Disponibilidad. El Estado deberá garantizar la existencia de servicios y tecnologías e instituciones de salud, así como de programas de salud y personal médico y profesional competente; (...) c) Accesibilidad. Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información (...)

Artículo 8°. La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.

Artículo 11. Sujetos de especial protección. La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención. En el caso de las mujeres en estado de embarazo, se

¹ Archivo Digital No. 02

Radicación: 76001-33-33-019-2022-00002-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Víctor Luis Yama Hurtado
Accionado: Nueva EPS

adoptarán medidas para garantizar el acceso a los servicios de salud que requieren durante el embarazo y con posterioridad al mismo y para garantizar que puedan ejercer sus derechos fundamentales en el marco del acceso a servicios de salud.

Artículo 14. Prohibición de la negación de prestación de servicios. *Para acceder a servicios y tecnologías de salud no se requerirá ningún tipo de autorización administrativa entre el prestador de servicios y la entidad que cumpla la función de gestión de servicios de salud cuando se trate de atención de urgencia. El Gobierno Nacional definirá los mecanismos idóneos para controlar el uso adecuado y racional de dichos servicios y tecnologías en salud.*

Parágrafo 1°. En los casos de negación de los servicios que comprenden el derecho fundamental a la salud con independencia a sus circunstancias, el Congreso de la República definirá mediante ley las sanciones penales y disciplinarias, tanto de los Representantes Legales de las entidades a cargo de la prestación del servicio como de las demás personas que contribuyeron a la misma.

Parágrafo 2°. Lo anterior sin perjuicio de la tutela

Artículo 15. Prestaciones de salud. *El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas. En todo caso, los recursos públicos asignados a la salud no podrán destinarse a financiar servicios y tecnologías en los que se advierta alguno de los siguientes criterios: a) Que tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas; b) Que no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica; c) Que no exista evidencia científica sobre su efectividad clínica; d) Que su uso no haya sido autorizado por la autoridad competente; e) Que se encuentren en fase de experimentación; f) Que tengan que ser prestados en el exterior.*

Los servicios o tecnologías que cumplan con esos criterios serán explícitamente excluidos por el Ministerio de Salud y Protección Social o la autoridad competente que determine la ley ordinaria, previo un procedimiento técnico-científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente. En cualquier caso, se deberá evaluar y considerar el criterio de expertos independientes de alto nivel, de las asociaciones profesionales de la especialidad correspondiente y de los pacientes que serían potencialmente afectados con la decisión de exclusión. Las decisiones de exclusión no podrán resultar en el fraccionamiento de un servicio de salud previamente cubierto, y ser contrarias al principio de integralidad e interculturalidad. Para ampliar progresivamente los beneficios la ley ordinaria determinará un mecanismo técnico-científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente. (Negrilla y subraya fuera de texto original).

La finalidad de esta regulación, la cual eliminó el Plan Obligatorio de Salud, es establecer nuevos esquemas en cuanto a beneficios en salud y nuevos criterios en la prestación de los servicios basados en los principios de continuidad, accesibilidad, integralidad y oportunidad; el norte de la Ley 1751 de 2015, es que todos los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, tengan acceso directo a todos los servicios médicos de tipo general y especializado, al igual que los medicamentos, que hayan sido ordenados por el médico tratante.

CASO CONCRETO

El señor Víctor Luis Yama Hurtado, instaura el amparo con el fin de que se tutelen los derechos fundamentales a la vida, a la salud, al mínimo vital y al debido proceso, presuntamente vulnerados por la Nueva EPS, al no suministrarle una silla de ruedas que le permita movilizarse, de conformidad con las patologías que padece.

De acuerdo con la solicitud objeto de la acción constitucional y, teniendo en cuenta que para acceder a los insumos solicitados por el accionante se requiere una autorización médica y adelantar el correspondiente trámite administrativo que debe ser realizado por la entidad a la cual se encuentra vinculado el señor Yama Hurtado, se estudiará lo implorado partiendo de las diligencias adelantadas por la accionada.

Así las cosas, al analizar el libelo, no se evidencia que el señor Víctor Luis Yama Hurtado haya elevado ante la Nueva EPS petición o solicitud en la que se indique

Radicación: 76001-33-33-019-2022-00002-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Víctor Luis Yama Hurtado
Accionado: Nueva EPS

la necesidad del elemento deprecado y menos que esta haya sido resuelta negativamente por la entidad.

De igual manera, se avizora que el actor no cuenta con la orden médica donde el médico tratante determine que la silla de ruedas solicitada es esencial para sobrellevar sus enfermedades y facilitar su movilidad, pues ni siquiera se cuenta con la historia clínica en la que se indique el estado actual del paciente, así como las recomendaciones médicas y los elementos que requiere para sobrellevar sus patologías.

En tal sentido, se le aclara al accionante que el insumo y/o elemento pedido vía tutela (Silla de Ruedas), se negará en atención a que en el plenario no reposa prueba que fue ordenado por el médico tratante, lo que se traduce que no se cuenta con el concepto donde establezca las necesidades médico asistenciales del paciente; sumado a esto, lo pedido no se encuentra incluido dentro del plan obligatorio de salud.

Pese a lo anterior, no se desconoce que el actor es un sujeto de especial protección constitucional porque, según lo narrado, es una persona en condición de discapacidad, por lo que en aras de garantizar el derecho a la salud del petente, en lo referente a la solicitud de una silla de ruedas que le permita movilizarse y en la medida que sus necesidades lo exijan para mejorar su calidad de vida, la accionada verificará a través de valoración médica, la necesidad de suministrar el mencionado bien y/o servicio de acuerdo con las reglas que ha fijado la Corte Constitucional² al respecto, máxime cuando de lo enunciado en el plenario se estima que el actor es vulnerable por su estado de salud y circunstancia de pobreza que no fue desvirtuada ni impugnada por la accionada.

Se advierte que no podrá negarse la autorización del elemento pedido en esta acción, si existe concepto médico que así lo determine y en virtud del diagnóstico del tutelante.

En este orden de ideas, como no existe en el expediente prueba que desvirtúe la imposibilidad de tramitar la autorización del bien y/o servicio, de quien está en posición de hacerlo, es decir, la Nueva EPS, se le ordenará a la entidad, a través de su Gerente Regional Suroccidente o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a autorizar y asignar cita al señor Víctor Luis Yama Hurtado con el médico tratante, para que el profesional en salud determine si la silla de ruedas deprecada es determinante para su movilidad, de conformidad con las patologías que padece.

Finalmente, se advierte que el incumplimiento de los mandatos judiciales puede acarrear responsabilidad penal y disciplinaria, en los términos indicados por el Decreto 2591 de 1991³, así como también, las sanciones establecidas por la Superintendencia de Salud, por la no prestación del servicio de salud, si a ello hubiere lugar.

En consecuencia, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la vida, a la salud, al mínimo vital y al debido proceso del señor **VÍCTOR LUIS YAMA HURTADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.769.267, vulnerados por la **NUEVA EPS**, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **NUEVA EPS**, a través de su Gerente Regional Suroccidente, Doctora **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** o quien haga sus

² Sentencias T-235/18 y T-423 de 2019

³ Artículo 53 del Decreto 2591 de 1991, Código Penal y Código de Procedimiento Penal.

Radicación: 76001-33-33-019-2022-00002-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Víctor Luis Yama Hurtado
Accionado: Nueva EPS

veces, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a autorizar y asignar cita al señor **VÍCTOR LUIS YAMA HURTADO** con su médico tratante, para que el profesional en salud determine si la silla de ruedas deprecada es determinante para su movilidad, de conformidad con las patologías que padece.

Se advierte que la accionada no podrá negarse la autorización del elemento pedido en esta acción, si existe concepto médico que así lo determine y en virtud del diagnóstico del tutelante.

De igual manera, se informa que el incumplimiento de los mandatos judiciales puede acarrear responsabilidad penal y disciplinaria, en los términos indicados por el Decreto 2591 de 1991⁴, así como también, las sanciones establecidas por la Superintendencia de Salud, por la no prestación del servicio de salud, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído a las partes intervinientes, en los términos y forma previstos por el artículo 30 del Decreto 2591/91, **con la advertencia de las consecuencias por desacato previstas en el art. 52 del citado decreto.**

CUARTO: Si no es impugnado este fallo dentro del término que prevé el artículo 31 del Decreto 2591/91, **REMÍTASE PARA SU EVENTUAL REVISIÓN A LA CORTE CONSTITUCIONAL.**

Firmado Por:

**Rogers Areham Arias Trujillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
019
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3222a51267de40632e553eac49f85de3160422bfa231112abcd6e57078e30333

Documento generado en 25/01/2022 03:37:24 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

⁴ Artículo 53 del Decreto 2591 de 1991, Código Penal y Código de Procedimiento Penal.